

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito D.M., 19 de noviembre de 2021

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez; y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 20 de octubre de 2021, avoca conocimiento de la causa N.º. **35-21-CN, Consulta de constitucionalidad de norma.**

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de diciembre de 2020, Omar Enrique Tobar Valencia y Rosario Jaramillo Sierra presentaron una denuncia en contra de Edison Bolívar Duque Tito y Celia Iveth Andagama Cadena por la contravención de cuarta clase prevista en el artículo 396 inciso 1 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”) de proferir expresiones de descrédito y deshonra el 11 de octubre de 2020 (Proceso No. 17294-2020-01230).
2. El 16 de abril de 2021, el juez de la Unidad Judicial Iñaquito convocó a audiencia de juzgamiento a efectuarse el 20 de mayo de 2021.
3. El 04 de mayo de 2021, el juez de la Unidad Judicial Iñaquito emitió un auto de prescripción de la acción penal fundamentándose en el artículo 417 numeral 6 del COIP. Inconformes con el auto, Omar Enrique Tobar Valencia y Rosario de Pompeya Jaramillo Sierra interpusieron recurso de apelación.
4. El 20 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha suspendió la audiencia convocada y consultó la constitucionalidad del artículo 417 numeral 6 del COIP.
5. El 24 de septiembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha elevó a la Corte Constitucional la consulta de norma al considerar que esta *“no determina con precisión ‘desde cuando inicia el proceso penal contravencional’ para efectos de considerar un pedido de prescripción del ejercicio de la acción penal”*.

II. Admisibilidad

6. De conformidad con el artículo 428 de la Constitución de la República (“**CRE**”) y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la consulta de norma procede cuando una autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, tenga una duda razonable sobre la aplicación de una norma legal o caso concreto para considerarla contraria a la propia Constitución y/o a los instrumentos internacionales que establecen derechos más favorables.
7. Esta Corte Constitucional en la sentencia N°. 001-13-SCN-CC, determinó que las consultas de constitucionalidad de normas elevadas deberán contener: **i)** Identificación del enunciado

normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta; **ii)** Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultaría infringidos; y, **iii)** Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado. En este contexto, corresponde a este Tribunal analizar el cumplimiento de los requisitos referidos dentro de la presente consulta:

2.1) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta:

8. La judicatura consultante solicita a la Corte Constitucional que se pronuncie respecto de la constitucionalidad del artículo 417 numeral 6 del COIP que establece:

*“Art. 417 COIP.- La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 6. En caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, desde la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, **contados desde el inicio del procedimiento**” (énfasis añadido).*

2.2) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dicho principios resultaría infringidos:

9. Los jueces consultantes establecen que el artículo 417 numeral 6 del COIP es inconstitucional porque “*no determina con precisión ‘desde cuando inicia el proceso penal contravencional’ para efectos de considerar un pedido de prescripción del ejercicio de la acción penal*”.
10. En tal sentido, menciona la judicatura consultante que “*al no estar definido desde qué momento se inicia un proceso contravencional, en procedimiento expedido, los juzgadores aplican diferentes criterios para resolver pedidos de prescripción del ejercicio de la acción, institución jurídica prevista en el Art. 417 numeral 6 del COIP, inclusive aplican resoluciones de la Corte Nacional que absolvió consultas sobre este tema, que, en lugar de esclarecer o ilustrar a los juzgadores, ha confundido aún más a los mismos, lo que vulnera no solo el derecho al debido proceso en la garantía de aplicación de las normas, sino también el derecho a la seguridad jurídica, derecho que se encuentra previsto en el Art. 82 de la Constitución*”.
11. Asimismo, agregan que “*el artículo 417 numeral 6 del COIP, siendo una norma que torna parte del ordenamiento jurídico, determinada previamente no es clara, lo que genera confusión en los juzgadores, lo que afecta a las partes procesales a que reciban una justicia expedita, imparcial y con celeridad, vulnerando la garantía básica del cumplimiento de las normas y los derechos de los sujetos procesales*”.
12. En su escrito de consulta, los jueces consultantes establecen “*que el Art. 417 numeral 6 del COIP, es contrario a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución,*

esto porque no establece con claridad desde cuándo inicia el proceso penal contravencional, para efectos de dictar la prescripción del ejercicio de la acción, a petición de parte, lo que ha generado que los juzgadores adopten diferentes posiciones, sobre tres criterios específicos: 1) que se considera como inicio de la infracción desde que se comete la infracción, como lo establece el Art. 417 numeral 6 del COIP; 2) desde que el juez llega a tener conocimiento de la infracción, a petición de parte, como lo resolvió la Corte Nacional de Justicia, en la absolución de consultas, por considerar que es aplicable el Art. 141 de COGEP, que ordena: “Inicio del proceso. Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas por este Código”; criterio de autoridad que no es obligatorio; y. 3) desde que se notifica al infractor con la fecha para la audiencia de juzgamiento, como lo establece el Art. 642.2 del COIP. Criterios disímiles adoptados por los juzgadores que podrían afectar los derechos constitucionales desarrollados en esta consulta, no solo del querellado y los querellantes, sino de la ciudadanía en general cuando se encuentre inmersa en esta clase de contravenciones penales”.

2.3) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado:

13. Los jueces consultantes establecen la relevancia de la disposición normativa para el caso concreto al establecer que les corresponde determinar el sentido de la norma que consideran oscura al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de prescripción de la acción penal.

III. Análisis

14. Conforme al artículo 428 de la CRE y 141 de la LOGJCC la consulta de norma constituye un mecanismo de control concreto de constitucionalidad que “*tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales*”.
15. Al respecto, en el presente caso, si bien se observa que los juzgadores han identificado la norma consultada y han justificado la relevancia de su aplicación para el caso concreto, de la revisión de sus argumentaciones se observa que la presente consulta se encuentra dirigida a que la Corte Constitucional unifique las distintas interpretaciones que los juzgadores han dado al artículo 417 numeral 6 del COIP sobre el momento a considerar para el cómputo de la prescripción de la acción penal, en lugar de establecer de forma clara y precisa argumentaciones direccionadas a identificar la incompatibilidad del contenido de la norma penal con los principios y reglas establecidos en la Constitución y las posibles inconstitucionalidades de su aplicación.
16. Así, debe recordarse que la consulta de norma no constituye un mecanismo de consulta sobre la correcta interpretación o aplicación de las distintas normas infraconstitucionales, sino una forma de control concreto para que el máximo órgano de control constitucional determine la inconstitucionalidad o no de la aplicación de una norma en el contexto de un caso concreto.

IV. Decisión

17. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la consulta de constitucionalidad de norma **N°. 35-21-CN**.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 19 de noviembre de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN